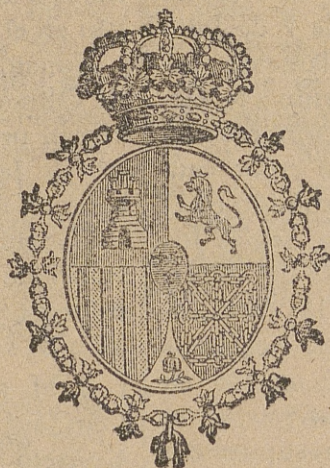


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 30 de Agosto de 1926).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.008

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación vigente sobre jornada mercantil y descanso dominical, al restringir la libertad comercial, imponiendo el cierre de los establecimientos mercantiles durante determinado número de horas en los distintos días de la semana, ha previsto las disposiciones oportunas, llegando a prohibir por el mismo tiempo la venta ambulante, o permitiéndola solamente en ciertas condiciones, a fin de evitar que el cumplimiento de aquella obligación pueda dar lugar a una desigual competencia comercial en perjuicio de los industriales sometidos a la ley.

Pero es lo cierto que, si por respeto a una libertad tradicional, veníase permitiendo, con motivo de la celebración de ferias y verbenas populares, mediante una autorización de los Alcaldes, en el ejercicio de las atribuciones de los

Ayuntamientos sobre materia de Policía urbana, la venta a cualquier hora del día por ambulantes y en puesto fijos, aunque provisionales y desmontables, de un contado número de artículos de escaso valor, la mayoría de los cuales se fabricaban, compraban y consumían muy singularmente en la época de tales fiestas, al amparo de esta libertad, y de algunos a esta parte han ido surgiendo y extendiéndose en las zonas o parajes en que se celebran las ferias y verbenas esos puestos provisionales, en los que con evidente perjuicio para el comercio permanente de la localidad, de una parte, y para los intereses morales y materiales del público en general, de otra, se venden y se rifan multitud de artículos, como los de loza, cristal, batería de cocina, cestería, sillería, cepillería, orfebrería, relojería, bisutería, bastonería, cuadros y otros objetos de arte, que ninguna relación tienen con la tradicionalidad de la fiesta, a la que, por el contrario, aquel abuso hace perder su condición, su carácter y su belleza.

A evitar esas perturbaciones en el cumplimiento de las leyes en vigor y la desmoralización y expoliación ilícita que aquel tráfico implica, tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, a 23 de Agosto de 1926.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1927 no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto y las que en lo sucesivo acuerden los Ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto municipal.

En un mismo Municipio no podrá dedicarse a cada verbena más de seis días, ni durante el año podrán destinarse a esta clase de fiestas más de treinta días en total.

Artículo 2.º En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales, de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avellanas, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a 10 pesetas.

Artículo 3.º Queda prohibida la rifa de toda clase de artículos u objetos en las ferias y verbenas; podrán, sin embargo, autorizarse por los Gobernadores civiles, previo informe de los Alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por institucio-

nes benéficas oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el producto de aquéllas a los fines de esa clase de entidades.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios, mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza, en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carruseles, tíos vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etcétera.

Artículo 4.º Al menos con un mes de antelación al primer día de la feria o de la verbena, los Ayuntamientos harán públicos los límites de las zonas o parajes en que hayan de celebrarse y el número, extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbena se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana o el acordado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 5.º El ejercicio de cualquier industria o comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, quedando sometidos a los arbitrios que los Municipios establezcan en cada caso y siempre se

realizará previa autorización de las Autoridades competentes.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1926)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.995

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Provincia de Valladolid.

Examinado el expediente instruido a instancia de don Arturo Illera, solicitando se le concedan los beneficios de la Ley de 7 de Julio de 1905, para derivar setenta y cinco litros de agua por segundo del río Duero, en término de Pollos (Valladolid), destinándolos al riego de la finca de su propiedad, denominada «Herrerros» y a cuyo efecto acompaña el proyecto de las obras necesarias.

Resultando que publicada la petición en el «Boletín Oficial» de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, transcurrió el período de información pública sin presentarse reclamación alguna en contra, informando favorablemente sobre esta petición el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial de Zamora.

Resultando que la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia de Valladolid informa sobre la utilidad y beneficios que ha de reportar el establecimiento de estos riegos, con arreglo al cuadro de cultivos y riegos aplicable a esta finca, proponiendo se acceda a lo solicitado.

Resultando que hecha la confrontación y levantada el acta correspondiente, se consigna en ella: que las obras se hallan construidas a excepción de dos almorrónes secundarios e instalación de la bomba centrífuga y tuberías de aspiración e impulsión; y que la superficie de la finca mide ochenta y seis hectáreas, seis más que la indicada en el proyecto.

Resultando que la División Hidráulica del Duero emite su informe manifestando: que las obras ya ejecutadas por el peticionario, en uso de su derecho, puesto que se hallan dentro de la finca, son admisibles toda vez que se ajustan en su disposición y dimensiones a las propuestas; que respecto al auxilio solicitado entiende, que el artículo 21

de la Ley de 7 de Julio de 1911, no pretende alterar la de 7 de Julio de 1905, sino que solamente aparezcan el auxilio referido a la hectárea, para su fácil comprensión y no al litro continuo como caudal medio anual consumido en el riego, base necesaria según los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento, para expedir las certificaciones anuales de las hectáreas puestas en riego, calculando en consecuencia el auxilio, partiendo en primer lugar del presupuesto o coste de construcción de las obras y capitalización al siete por ciento de la conservación y explotación anual, cuyos importes respectivos son de 22.511'68 pesetas y 98.857'14 pesetas, que sumados y divididos por 23'47 litros de caudal total medio anual, se obtiene la cantidad de 5.171'23 pesetas, cuyo 50 por 100 es 2.585'62 pesetas, muy superior a las 350 pesetas señaladas como límite máximo de auxilio, referido al litro por segundo, deduciendo de ello que este máximo es el que ha de aplicarse, proporcionalmente, a los caudales medios anuales por hectárea para los diferentes cultivos, obteniendo así los tipos de subvención, los que multiplicados por las superficies respectivas de los distintos cultivos y sumando estos resultados, llega a determinar la subvención total de 8.252'27 pesetas; que de estimarse errónea esta interpretación del citado artículo 21, debe determinarse el auxilio con arreglo al artículo 24 del Reglamento, multiplicando la cantidad de 350 pesetas por las 80 hectáreas de superficie regada o sea una subvención de 28.000 pesetas, dejando al mejor criterio de la Superioridad la elección entre los dos sistemas expuestos para el cálculo del auxilio y señalando las condiciones con que puede otorgarse la concesión.

Resultando que la Comisión provincial de Valladolid y Gobierno civil informan en sentido favorable a la concesión.

Considerando que el expediente ha sido tramitado cumpliéndose todo lo dispuesto para esta clase de concesiones y sin que haya existido reclamación alguna en contra.

Considerando que las referidas obras aumentarán la riqueza agrícola con beneficio indudable de la localidad.

Considerando que la mayor parte de las obras han sido ya construidas dentro de la finca y hallándose ajustadas al proyecto, deben ser aceptadas.

Considerando que aunque la superficie de la finca haya resultado ser de 86 hectáreas, procede en lo que se refiere al auxilio, aten-

nerse a las 80 hectáreas que figuran en el proyecto.

Considerando que el Consejo de Obras públicas ha emitido dictamen proponiendo las condiciones de la concesión y una subvención de 26.052 pesetas.

Considerando que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa favorablemente la concesión de subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, y visto el informe favorable del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se otorga a don Arturo Illera y Serrano la concesión para derivar el caudal de 75 litros de agua por segundo del río Duero, en término de Pollos (provincia de Valladolid) para el riego de 80 hectáreas de terreno en la finca de su propiedad, denominada «Herrerros», sita en el mismo término municipal.

2.^a Las obras e instalaciones para realizar este aprovechamiento, se ajustarán al proyecto presentado, suscrito en Valladolid en 30 de Junio de 1924, por el Ingeniero de Caminos, don Pedro Martín. Se acepta el modelo de módulo propuesto, debiendo comprobarse, una vez ejecutado, que no da paso a mayor cantidad de agua de la concedida, y reservándose el Estado el derecho de sustituirlo por otro más perfecto si lo creyera necesario.

3.^a Las obras e instalaciones se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero o de sus delegados, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

4.^a Se concede a don Arturo Illera y Serrano, con arreglo a la ley de auxilios para obras de riego, de 7 de Julio de 1905, Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906 y artículo 21 de la Ley de 7 de Julio de 1911, una subvención o auxilio de 26.052 pesetas, que por ningún motivo podrá exceder de esta cantidad.

5.^a El auxilio a que hace referencia la condición anterior se acreditará mediante certificaciones anuales expedidas por la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, durante el plazo que se fija para poner en riego la finca, especificando en ellos el número de hectáreas preparadas para el riego, y aplicándose el precio de 350 pesetas por hectárea de cultivo de remolacha, frutales, hortalizas y alfalfa; 320 pesetas por hectárea de cultivo de legumbres,

cereales, árboles de chopo, y de 36 pesetas por el viñedo.

6.^a El concesionario quedará obligado a preparar una extensión de terreno que no deberá ser inferior a 34 hectáreas para el primer grupo de cultivo a que hace referencia la condición anterior, no pudiendo exceder de 2 hectáreas el dedicado a viñedo.

7.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique el otorgamiento de la concesión en el «Boletín Oficial» de Valladolid.

Una vez terminadas las obras e instalaciones que comprende el proyecto, el concesionario dará cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, para que por sí, o por delegación, proceda a recibirlas comprobando el exacto cumplimiento de estas condiciones.

8.^a El riego habrá de quedar implantado en toda la zona regable, para los efectos de la percepción del mencionado auxilio, en un plazo máximo de cuatro años, contados desde la fecha de la recepción de las obras.

9.^a Queda sujeta esta concesión a las obligaciones que establecen las leyes de Protección a la Industria Nacional, Accidentes del trabajo y contrato del trabajo con los obreros.

10. La concesión será a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregado la póliza correspondiente, con arreglo a la Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 27 de Agosto de 1926.

El Gobernador civil,
José Más

Núm. 4.032

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo señalado para la presentación en esta Administración de Rentas públicas de las relaciones nominativas de los aumentos prescritos por el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y demás cantida-

des a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del 2.º semestre de 1926 y no habiéndolo efectuado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se les advierte que si en el plazo de ocho días, a contar del en que se publique la presente en el «Boletín Oficial», no han tenido entrada referidas relaciones en esta Oficina, se impondrá a los Ayuntamientos y Juntas Periciales una multa de 150 pesetas, multa con la que quedan conminados por la presente, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que señala el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid, 28 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

Relación que se cita

Aldea de San Miguel.
Bocigas.
Boecillo.
Cabezón.
Campaspero.
Cervilego de la Cruz.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cubillas.
Fompedraza.
Gomeznarro.
Laguna.
Matapozuelos.
Megeces.
Melgar de arriba.
Montemayor.
Moral.
Mucientes.
Nava del Rey.
Nueva Villa de las Torres.
Olmos de Peñafiel.
Pedrajas de San Esteban.
Peñafiel.
Pozal de Gallinas.
Pozaldez.
Puente Duero.
Puras.
Renedo.
Roales.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
San Llorente.
Santovenia de Pisuerga.
Simancas.
Traspinedo.
Valbuena de Duero.
Viana de Cega.
Villaesper.
Villalba de Adaja.
Villavaquerín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.990

Benafarces

Propuesta por la Comisión permanente la transferencia de crédito del capítulo 1.º, artículo 6.º,

al capítulo 9.º, artículo 4.º, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el plazo el Ayuntamiento pleno acordará lo que proceda.

Benafarces, a 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Máximo Fernández.

Núm. 4.029

Castroverde de Cerrato

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último y de las facultades que la misma concede, tiene acordado adaptar al presupuesto aprobado para 1926-27 el servicio económico del segundo semestre de 1926, o sea desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre próximo, reduciendo sus cifras al 50 por 100, con aquellas alteraciones complementarias que fueren necesarias.

Castroverde de Cerrato, 27 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Asensio.

Núm. 4.016

Cubillas de Santa Marta

Confeccionada que ha sido la relación nominativa de los aumentos prescriptos por el Real decreto-ley de 25 de Junio último y demás cantidades a percibir en el segundo semestre de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos, durante el término de ocho días, y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Cubillas de Santa Marta, a 28 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Teodomiro Esteban.

Núm. 4.006

Santa Eufemia del Arroyo

En los días 5 y 6 del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre correspondiente al segundo semestre de 1926, del repartimiento general de utilidades, cuyo documento ha sido prorrogado para el ejercicio especial, desde el 1.º

de Julio al 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos tanto vecinos como forasteros.

Santa Eufemia del Arroyo, a 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Patricio Martín.

Núm. 4.011

Tordesillas

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1925-26, se hallan expuestas al público por el plazo de quince días, con el objeto de que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular reparos y observaciones contra las mismas, según lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto.

Tordesillas, 28 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

Núm. 4.030

Torrelobatón

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir tiene acordado, en virtud de las disposiciones de la Real orden de 24 de Junio último, prorrogar el presupuesto municipal ordinario que ha regido en el ejercicio de 1925-26, hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, rebajando todos sus ingresos y gastos en un 50 por 100 de lo presupuestado con las alteraciones que en su caso fuesen necesarias.

Torrelobatón, 26 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Emilio Paniagua.

Igual acuerdo ha adoptado el Ayuntamiento de

Villalar de los Comuneros.

Núm. 3.996

Villafrechós

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término, que ha de regir desde los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante los cuales puede ser examinada por quien interese y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Villafrechós, 26 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Jose de la Guerra.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Gallegos de Hornija.
Medina del Campo.
Palazuelo de Vedija.
La Pedraja de Portillo.
Portillo.
Saelices de Mayorga.
San Salvador.
Tordesillas.
Villagómez la Nueva.

También está formada y expuesta por el mismo término la matrícula de Industrial y de Comercio y Profesiones con su copia y lista cobratoria en el Ayuntamiento de

Tamariz de Campos.

Núm. 4.022

Villagarcía de Campos

Formada la matrícula de industrial de este término que ha de regir desde los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villagarcía de Campos, 28 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldeamayor de San Martín.
Castroverde de Cerrato.
Cubillas de Santa Marta.
Fuensaldaña.
Langayo.
Lomoviejo.
Padilla de Duero.
Villanubla.
Zaratán.

Núm. 3.982

Villalón de Campos

Formado el padrón de las personas obligadas al pago de los derechos por la Vigilancia de establecimientos, etc., con arreglo al apartado f) del artículo 368 del Estatuto municipal y la Ordenanza aprobada a tal fin, se halla dicho padrón de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de ocho días.

Villalón de Campos, a 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Manuel González.

Núm. 3.984

Villalón de Campos

En cumplimiento y a los efectos del artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, las cuentas municipales del año económico de 1925-26, para que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen por convenientes, todo dentro de los plazos indicados.

Villalón de Campos, a 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Manuel González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.988

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia y Notario de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 151.—Registro folio 49.—En la ciudad de Valladolid, a diez de Julio de mil novecientos veintiséis, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, seguidos por don José Sánchez Díaz, propietario; don Darío Sánchez Bolado, dependiente; don Eduardo Sánchez Bolado, labrador, y doña Carmen Sánchez Bolado, casada con don Leopoldo Stampa Ferrer, empleado, vecinos de Valladolid, menos don Darío, que lo es de Santander, representados por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendidos por el Abogado don Antonio Jimeno Bayón; contra don Jesús Sánchez Bolado, labrador, vecino de Valladolid, el cual no ha comparecido ante esta Audiencia, y don Luis Sánchez Bolado, labrador, de la misma vecindad, a quien representó don Felino Ruiz del Barrio, estándolo hoy por el también Procurador don José Sivelo de Miguel, defendido por el Letrado don Quintín Palacios Herránz, sobre enajenación de bienes poseídos pro indiviso; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en seis de Julio de mil no-

vecientos veinticinco dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don Luis Sánchez Bolado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en seis de Julio de mil novecientos veinticinco dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, por la que se declara haber lugar a la demanda formulada por el Procurador don José María Stampa en nombre de don José Sánchez Díaz, don Darío Sánchez, don Eduardo Sánchez Bolado y doña Carmen Sánchez Bolado, contra don Jesús y don Luis Sánchez Bolado con fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, y, en su virtud, se declara que dichos demandados están obligados a permitir la enajenación de la finca Navabuena, adjudicada pro indivisamente en la testamentaria de su madre doña María Bolado Ibarra, admitida en dicha venta licitadores según lo convenido en el protocolo de protocolización de las operaciones testamentarias, y al propio tiempo, se declara no haber lugar a la demanda reconvenzional formulada por los demandados en la contestación a la demanda contra los actores, absolviéndoles de la misma, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado don Jesús Sánchez Bolado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Pérez Cecilia, Francisco Otero, Manuel Pedregal, Manuel Pérez Crespo y Adolfo Ortiz Casado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores Sivelo y Stampa de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos veintiséis.—Licenciado Luis Chacel.

196

Juzgados municipales

Núm. 3.968

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en dili-

gencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 362 del corriente año, por lesiones causadas a Policarpo Hernáez, por un desconocido, que es cojo, con una pata de palo, las cuales fueron causadas con una cachava de color, el día ocho del corriente mes, al ser maltratado por dicho individuo, y cuyo hecho tuvo lugar en el Vivero de las Moreras, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciado y lesionado Policarpo Hernáez, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, para que comparezcan, ambos, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día siete de Septiembre próximo y hora de las diez y ocho, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veinticuatro de Agosto mil novecientos veintiséis.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.977

PALAZUELO DE VEDIJA

Don Félix González de los Ríos, Secretario suplente del Juzgado municipal de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil a instancia del vecino don Jerónimo Rodríguez Domínguez, contra don Felipe Niño Martín, que lo es de Esguevillas, por reclamación de pesetas, y por la no presentación del último se tramitó en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis, se constituyó en Audiencia pública el señor don Victoriano Lera Bezos, Juez municipal de la misma al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en virtud de demanda interpuesta por el vecino de esta villa don Gerónimo Rodríguez Domínguez, mayor de edad, casado, de oficio tratante, contra don Felipe Niño Martín, también mayor de edad y residente en Esguevillas, sobre reclamación de setenta pesetas importe de un cerdo que el primero vendió al

fiado al segundo, en 19 de Junio de 1924.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 727 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1113, 1125, 1171, 1278 y 1500 del Código civil, la sentencia de Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1906 y demás de aplicación general,

Fallo: Que declarando litigante rebelde al demandado don Felipe Niño Martín, vecino de Esguevillas, debo condenarle y le condeno a que pague al demandante don Jerónimo Rodríguez Domínguez, de esta vecindad, la cantidad que éste reclama y justifica de setenta pesetas y a que satisfaga todas las costas y gastos de este juicio, responsabilidades que hará efectivas tan luego como la presente sea firme.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrados de este Juzgado en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de mentada Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victoriano Lera Bezos.

Concuerda fielmente con su original. Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visa el señor Juez municipal en Palazuelo de Vedija, a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Félix González Ríos.—V.º B.º: El Juez, Victoriano Lera Bezos.

ANUNCIOS NO OFICIALES

RA SILÍCEA

eteras, se ofrece en gran cantidad, y para obras, asfaltos y otros usos, hay cuanta sea necesaria.

Es la mayor y mejor casajera de la provincia, y la más próxima a Valladolid, la que desde ahora se pone en explotación. Se invita a los que lo necesiten, que antes de hacer sus compras o contratos, lo vean en la finca del Sr. Trueba, para que aprecien su gran abundancia y buena clase. Kilómetro 3 de la carretera de Fuensaldaña.

197

Imprenta de la Diputación Provincial